



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE –
LEASING FINANCIERO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860034313-7.
DEMANDADO: JOSE JORGE CRESPO ANDRADE C.C. No. 7.570.877.
RADICADO: 20001-31-03-003-2023-00051-00
FECHA: 10/10/2023

Informe secretarial. 25/AGOSTO/2023. Informa se reciben memoriales, paso al Despacho que se sirva resolver.

AUTO.

Revisado el proceso, seria del caso dictar sentencia sino se observa lo siguiente:

- ✓ El despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), admite y da curso a la demanda. Se ordena notificar.
- ✓ Existe constancia en el expediente de que se envió la notificación personal al demandado, a través de correo certificado a la dirección electrónica aportada al expediente, el 11 de abril de 2023.
- ✓ Seguidamente se envió la notificación por aviso al mismo correo electrónico, pero se avizora constancia de “BUZON LLENO/CUENTA DESHABILITADA/EXCEDE LA CUOTA/SIN ESPACION EN DISCO”.
- ✓ Procediendo al envío de la notificación por aviso en la dirección física reflejada en el acápite de notificaciones de la demanda: “APTO 2 DEL TRIFAMILIAR EDIFICIO HILDA UBICADO EN LA CALLE 30 No. 29-105 de Valledupar, Cesar”, la cual fue recibida el 18/agosto/2023, como consta en lo siguiente:



- ✓ El proceso ingresa al DESPACHO, por la SECRETARIA, el 25/AGOSTO/2023, encontrándose corriendo el término para que el demandado ejerciere su derecho de defensa, que para el caso concreto era de 20 días hábiles conforme se enuncia en el numeral segundo del admisorio de la demanda calendarado 13/marzo/2023.

Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, es de conocimiento jurídico que el artículo 118 del CGP, establece el computo de términos señalando en el inciso 5 lo siguiente:

*“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, **mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho**, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el Juez, de la cual dejará constancia. **En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.**”*

Mientras el término este al despacho no correrán los términos (...)
(Negritas fuera del texto).

Al haberse ingresado el proceso al despacho, cuando se encontraban corriendo los 20 días para que el demandado ejerciera su derecho de defensa, quien se notificó por aviso recibido el 18/agosto/2023, este fue suspendido por la Secretaria, por lo que mal haría el Despacho en dictar sentencia, cuando dicho término no ha fenecido.

En tal sentido a fin de ser garantista del debido proceso, se insta a la SECRETARIA, mantener el expediente en la secretaría del Juzgado, hasta tanto finalice dicho término.

- ✓ Finalmente se observa renuncia de poder y nuevo poder por lo que al cumplir los requisitos a ello se accede.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar a la Secretaria mantener en la Secretaría del Juzgado el proceso, hasta fenecer el término del demandado, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Término que se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia conforme a lo motivado.

SEGUNDO. Aceptar la renuncia de poder presentada por la DRA. CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA, apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., por reunir las exigencias del artículo 76 del CGP.

TERCERO. Reconocer personería a la DRA JALIANA MARGARITA PACHECO, como apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder y facultades conferidas en el poder presentado.

CUARTO. Fenecido dicho término ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.**

IB.

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ff5372be06022757fe05d687587b8ed168899c9045a86211a060751bca8673**

Documento generado en 10/10/2023 07:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>